



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado Ponente

AL4900-2019

Radicación n°84755

Acta n°37

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Procede esta Sala a examinar la demanda de casación presentada por **ANA TERESA MEJÍA RENDÓN**, contra la sentencia del 14 de febrero de 2019, proferida por la **SALA LABORAL DE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA GABRIELA VÉLEZ CORREA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la recurrente, con el fin de determinar, si la misma reúne los requisitos establecidos en el CPT y de la SS art. 90, en concordancia con el D. 528/1964, art. 63, y proceder a su calificación.

I. ANTECEDENTES

María Gabriela Vélez Correa promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Ana Teresa Mejía Rendón, a fin de que la entidad fuera condenada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en virtud de su condición de compañera permanente del causante, señor Julio Vicente Espitia, al tenor de lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, a partir del 10 de octubre de 2014, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre; a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; las costas del proceso; y las demás acreencias, en virtud de la aplicación de los principios ultra y extra petita.

El litigio fue asignado al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, despacho que mediante auto del 5 de mayo de 2017, decretó la acumulación al proceso, el instaurado por la señora Ana Teresa Mejía Rendón en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, asunto que para esa data cursaba en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia.

El Juzgado de conocimiento, mediante sentencia del 13 de junio de 2018, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, que fue propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, tanto por la señora MARIA (sic) GABRIELA VELEZ (sic) CORREA como demandante principal, como

por la señora ANA TERESA MEJÍA RENDÓN, como demandante en proceso acumulado en el presente proceso.

TERCERO: CONDENAR a las señoras MARIA (sic) GABRIELA VELEZ (sic) CORREA y ANA TERESA MEJÍA RENDÓN a pagar las costas procesales a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (...).

Al conocer de los recursos de alzada interpuestos por la parte actora y demandante en proceso acumulado, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en sentencia del 14 de febrero de 2019, confirmó la proferida por el *a quo*.

Contra la anterior decisión, la señora Ana Teresa Mejía Rendón, parte demandante acumulada en el proceso, interpuso recurso de casación, mismo que fuera concedido por el juez de segunda instancia, y admitido por esta Corporación.

En el escrito con el que se pretende sustentar el recurso extraordinario, visible a folios 6 a 12 del cuaderno de la Corte, la parte interesada solicita que se case el fallo recurrido, y en consecuencia, se *“revoque la sentencia del juez a quo y ad quem y (...) se CONDENE a COLPENSIONES al pago y reconocimiento de la SUSTITUCION (sic) PENSIONAL, (...)”*, y demás pretensiones incoadas por parte de la demandante acumulada; propone un cargo, mediante el cual acusa a la sentencia objeto de reproche, de aplicación indebida de *“los artículos 46, 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 modificada por el artículo (sic) 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 atendiendo a la violación directa de una norma jurídica sustancial de los artículos 7 de la Ley 1149 de 2007, 8 de la Ley 153 de 1887, 164, 167, y 226 del código general del proceso (sic), aplicables al tenor de lo previsto por el artículo 145 del código procesal del trabajo (sic), 51, 60 y 61 de esa misma codificación. 1, 29, 228 y 230 de la carta magna”*.

Con el propósito de desarrollar el ataque, el apoderado de la demandante en casación refiere, que en cada una de las instancias, los operadores judiciales no dieron por demostrado, estándolo, que entre la recurrente y el señor Julio Vicente Espitia existió una convivencia propia de compañeros permanentes, que inició el 22 de enero de 1994 y culminó el 18 de mayo de 2014, fecha en que falleció el señor Espitia, circunstancia que en su sentir, se evidencia *“por la continuidad de su relación y el apoyo incondicional que se tenían, brindándose cuidados mutuos, tal como se aprecia el hecho de tener a su COMPAÑERA PERMANENTE como beneficiaria en salud, documento que da fe de tal vinculación”*.

Argumenta el censor que:

“(...) el Juzgador (sic) aunque aserto (sic) en observar la prueba con un parámetro objetivo para fallar no le dio el alcance que se merecía, es irrefutable que el hecho de tener a una compañera permanente afiliada al sistema de seguridad social en salud, no es cosa del asa (sic), la bondad o la compasión, eso refiere un estado sentimental y emocional que va más allá de una simple ayuda (...)”.

Asevera, que las pruebas testimoniales aportadas por la demandante María Gabriela Vélez Correa, carecen de veracidad y sustento probatorio, sumado a que en su sentir, en el curso del proceso no se demostró la convivencia permanente de esta con el causante, pues por el contrario, a su juicio, de los testimonios recepcionados, se logra evidenciar la convivencia entre el señor Espitia y la recurrente.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito que contiene la demanda de casación, la Sala observa que adolece de graves deficiencias técnicas, que no es posible subsanar de oficio, por razón del carácter dispositivo del recurso extraordinario, pues de conformidad con el CPT y SS, Art. 90, la demanda de casación debe reunir una serie de requisitos que, desde el punto de vista formal, son indispensables a efectos de que la Corte pueda proceder a la revisión del fallo impugnado.

Así, es necesario que el recurrente, a más de formular clara o coherentemente el alcance de su impugnación, indique el precepto legal sustantivo de orden nacional que estime vulnerado y el concepto de violación, esto es, si lo fue por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea; y en caso de que considere que la infracción ocurrió como consecuencia de errores de derecho o de hecho al apreciar o dejar de valorar las pruebas, debe singularizarlas y expresar la clase de desatino que estima se cometió.

Las deficiencias a las que se alude, se detallan a continuación:

1. El censor denuncia la violación directa en la modalidad de aplicación indebida de los artículos 46, 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, y demás normas, sin embargo, en el desarrollo del cargo se hace referencia a aspectos fácticos propios de la vía indirecta, entre otros, que *“tanto el aquo como el ad quem se ciñeron a desglosar los hechos y las pruebas (...) sin realizar una visión periférica de la convivencia de los señores ANA*

TERESA MEJIA (sic) RENDON (sic) Y (sic) JULIO VICENTE ESPITIA (...). Se da por demostrado que entre la señora ANA TERESA (...) y el señor JULIO VICENTE (...) existió una convivencia como compañeros permanentes (...) por la continuidad de su relación y el apoyo incondicional que se tenían (...) tal como se aprecia el hecho de tener a su COMPAÑERA PERMANENTE como beneficiaria en salud, documento que da fe de tal vinculación (...)", lo que evidencia la comisión de los errores manifiestos de hecho, reflexiones que no son propias de la vía directa, pues se refieren a cuestionamientos fácticos del proceso, producto de la valoración o inapreciación de las pruebas.

Ahora bien, aun si la Sala entendiera que, la recurrente encaminó el cargo por la vía indirecta debido a las alusiones a aspectos fácticos que efectúa, ello tampoco conduciría a una conclusión diferente, puesto que no se dio cumplimiento al requisito de literal b) del numeral 5º) del artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto es, que además de precisar el o los yerros de hecho, también, ha debido como lo enseña la jurisprudencia de esta Sala, con referencia a dicho precepto adjetivo "(...) acreditar de manera razonada la equivocación en que ha incurrido la Colegiatura en el análisis y valoración de los medios de convicción, que lo lleva a dar por probado lo que no está demostrado, y a negarle evidencia o crédito a lo que en puridad de verdad está acreditado en los autos, lo que surge a raíz de la falta de apreciación o errónea valoración de la prueba calificada (...)" (SL17123-2014).

En otras palabras, acusar la sentencia del juez colegiado por la vía indirecta, imponía la singularización de las pruebas admisibles en casación para demostrar yerros fácticos, y expresar con relación a cada una de ellas, qué es lo que

acreditan, así como el valor atribuido o pasado por alto por el juzgador, y la incidencia de estas en las conclusiones del fallo impugnado; requisito que indudablemente, en la demostración del cargo, el censor no observó.

2. Por otro lado, observa la Corporación que los argumentos esbozados se dirigen esencialmente a la incorrecta valoración de algunos testimonios, frente a lo cual debe recordarse que tiene adoctrinado esta Sala de Casación, que pretender demostrar un error fáctico con prueba no calificada, como lo es la testimonial, supone el desconocimiento de las reglas mínimas que debe seguir el recurso extraordinario y que fueran establecidas por el legislador.

Ello, porque esta Sala de la Corte ha reiterado que de conformidad con el artículo 7° de la Ley 16 de 1969, los únicos medios de convicción cuya falta de apreciación o estimación errónea pueden estructurar un error o varios errores de hecho en casación son el documento auténtico, la confesión judicial o la inspección judicial, por lo que se insiste, que la prueba testimonial en la que reposa principalmente la fundamentación del ataque propuesto, sólo puede ser examinada si previamente se acreditara el yerro valorativo originado en los medios de convicción aptos para estructurar el desatino fáctico que se le endilga la sentencia, lo que en este caso no ocurrió.

3. Así mismo, debe recordarse que la Sala ha sido reiterativa en su jurisprudencia, al adoctrinar que con el propósito de obtener el quebranto de la sentencia del *ad quem*, es necesario que la censura ataque todos sus soportes

esenciales, demostrando que cada uno de ellos viola la ley, ya que si cualquiera de estos no se controvierte, como en el presente asunto ocurre, la doble presunción de acierto y legalidad de la sentencia permanecen intactas, aspecto que es relevante en este caso, toda vez que, en sede de casación, la censora no cuestionó el análisis realizado por el Tribunal, en lo referente a las pruebas documentales y testimoniales recepcionadas en curso del proceso ordinario, mismo que conllevó a la Colegiatura a concluir que, la aquí demandante, no acreditó haber convivido con el causante durante cinco años, con anterioridad al fallecimiento de este, razonamiento que resultó suficiente para desestimar las pretensiones reiteradas en el recurso de alzada.

En sentencia CSJ SL3326-2019, que reiteró lo dicho en la providencia CSJ SL16794-2015, sobre el punto indicó:

...Teniendo en cuenta la presunción de acierto y legalidad de que está revestida la sentencia de segunda instancia, al recurrente le corresponde derruir todos y cada uno de los fundamentos en que se soporta la decisión, so pena de que ésta permanezca incólume. Al respecto, la Corte ha sostenido que «no son suficientes las acusaciones parciales, de tal suerte que es carga del recurrente en casación destruir todos los soportes del fallo impugnado, pues aquél que se deje libre de cuestionamiento será suficiente para mantener en pie la decisión que se impugna, que bien se sabe, llega al estrado casacional amparada con las presunciones de legalidad y de acierto, que deben ser derruidas por el impugnante.» (CSJ SL, 3 feb. 2009, rad. 31284).

4. Finalmente, debe señalar la Corte, que el desarrollo del recurso se asemeja más a un alegato de instancia, olvidando la censura que, como lo enseña la jurisprudencia, para el estudio de fondo del recurso, la acusación debe ser completa en su formulación y suficiente en su desarrollo.

Significa lo anterior, que el recurrente como era su obligación, omitió efectuar el debido debate, que conduzca a evidenciar la violación denunciada, lo que impide a la Colegiatura efectuar el juicio de legalidad de la sentencia impugnada.

Así las cosas, el desconocimiento de las reglas básicas que regulan el recurso extraordinario de casación, impide a la Corte el examen propuesto y, en consecuencia, se declarará desierto el recurso extraordinario.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase a la doctora MANUELA PALACIO JARAMILLO, identificada con T.P. 198.102 del C.S.J., como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial que obra a folios 14 a 15 del cuaderno de la Corte.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación presentado por **ANA TERESA MEJÍA RENDÓN**, contra la sentencia del 14 de febrero de 2019, proferida por la **SALA LABORAL DE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**, dentro

del proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA GABRIELA VÉLEZ CORREA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la recurrente.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Lu B.
RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO
Presidente de la Sala

[Signature]
GERARDO BOTERO ZULUAGA

[Signature]
FERNANDO CASTILLO CADENA

[Signature]
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

[Signature]
JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	660013105001201500611-01
RADICADO INTERNO:	84755
RECURRENTE:	ANA TERESA MEJIA RENDON
OPOSITOR:	MARIA GABRIELA VELEZ CORREA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **23 de noviembre de 2020**, Se notifica por anotación en estado n.º **137** la providencia proferida el **16 de octubre de 2019**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **26 de noviembre de 2020** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **16 de octubre de 2019**.

SECRETARIA _____